



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	FABIO ZEA LOZANO GRATEROL
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>Juzgado de origen</b>	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001410500520160104301
<b>Tema</b>	Reliquidación pensional
<b>SENTENCIA No.</b>	11 C – 50 G
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por FABIO ZEA LOZANO GRATEROL, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Trámite de única instancia:**

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con la finalidad de que se declarara el derecho del accionante a que se reliquide su pensión de vejez de acuerdo con el promedio más favorable para su mesada pensional, consecuentemente que se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de la reliquidación desde el 30 de agosto de 2003. Y se ordenara el pago de indexación y las costas del proceso.

Luego de admitida la demanda por el juzgado de origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,



fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento. Donde se tuvieron en cuenta a efectos de sustento de la decisión proferida, las siguientes pruebas:

- Por la parte demandante:  
Las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, que reposan de folios 6 a 13 y 17 a 21 del expediente.
- Por la parte demandada:  
Las pruebas documentales que aportó en su contestación que datan de folios 89 a 96 del expediente.
- De oficio:  
Se decretó como prueba la Historia Laboral de la demandante allegada por la demandada y que reposa en el expediente de folios 55 a 58.

En la decisión que desató la *Litis*, el juzgado de origen resuelve el conflicto analizando el inciso tercero del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, en virtud el cual el accionante es beneficiario del régimen de transición y que establece el ingreso base de liquidación para calcular la mesada pensional. Manifiesta el decisor que la norma permite en el caso en concreto calcular la pensión con el promedio de lo cotizado en el tiempo que hiciere falta entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, o el cotizado durante toda la vida laboral. Analiza además, que con el escrito de la demanda se aportó petición del 10 de mayo de 2016 donde el demandante solicita a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional, y posteriormente se aportó por la misma parte la Resolución GNR 219766 del 27 de julio de 2016 que contenía el nuevo estudio de la pensión de vejez, donde la AFP accede a la reliquidación solicitada, indicándose el nuevo IBL, el valor de reemplazo aplicable y la fecha de efectividad de la modificación de acuerdo con los términos de prescripción.

El despacho decisor se dispuso a liquidar de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente el IBL con el promedio de lo cotizado por el de acuerdo con las opciones dispuestas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, obteniendo como resultado:

	Promedio toda la vida laboral	Promedio últimos 10 años.
<i>Ingreso base de Liquidación</i>	\$1.154.206,26	\$899.425,83
<i>Semanas cotizadas</i>	1.560	491
<i>Porcentaje aplicado</i>	90%	90%
<i>Pensión a reconocer</i>	\$1.038.785,63	\$809.483,24

<i>Pensión reconocida</i>	\$1.053.034	\$1.053.034
<i>DIFERENCIA</i>	-\$14.248,37	-\$243.550,76

Concluyendo que en la Resolución GNR 219766 del 27 de julio de 2016 aportada por la parte demandante al proceso, la liquidación más favorable corresponde a la actualizada por la demandada en el referido acto administrativo, por lo cual decide declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la entidad pensionadora de *“inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez.”*, además de absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas al demandante y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## 2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 24 de mayo de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 11 de junio de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a través de proveído del 19 de agosto se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

## 3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, Colpensiones alegó que mediante Resolución GNR 2197766 del 27 de julio de 2016 se reliquidó la pensión de vejez del actor en virtud del principio constitucional de favorabilidad. Manifiesta haber tenido en cuenta todos los regímenes aplicables al caso en concreto y eligiendo el IBL más favorable a la mesada del demandante, es decir, el promedio de toda su vida laboral con el cual se reliquidó la pensión reconocida.

La AFP además manifiesta que se reconoció la efectividad de la reliquidación desde el 10 de mayo de 2013, toda vez que operó la prescripción prevista en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en el reajuste de las mesadas anteriores a tal fecha.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### 2. Problema jurídico

Establecer si es procedente la reliquidación de la mesada pensional del actor de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 1.550 semanas de cotización, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas durante toda la vida laboral o con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, según sea más favorable a sus intereses.

### 3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por las altas cortes en reiterados fallos cuando se estudia la reliquidación del IBL de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan el régimen de transición, especialmente el artículo 36 de la Ley 100, deberá aplicarse el principio de favorabilidad aplicando a los casos en concreto el IBL más provechoso para el pensionado.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

### 4. Presupuestos normativos

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció el régimen de transición, consistente en que a ciertas personas, por encontrarse cercanas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, se les conservarían algunas de las condiciones contempladas en el régimen anterior al que se encontraban afiliadas al entrar en vigencia el nuevo Sistema General de Pensiones.

Así, el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece quienes son beneficiarios del régimen de transición pensional, y las prerrogativas que ello conlleva, prescribiendo que la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de los beneficiarios de dicho régimen, serían los establecidos en el régimen anterior al que se encontraban afiliados, indicando acto seguido, que las demás condiciones y requisitos serían las establecidas en la misma Ley.

A su vez, en su inciso 3°, dispone que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de los beneficiarios de transición a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho a pensionarse será el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, es decir, durante toda la vida laboral, tal como jurisprudencialmente ha sido entendido, y en todo caso, actualizado anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, prevé que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez será obtenido con el promedio de los salarios sobre los que cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o con los ingresos de toda la vida laboral si tuviera más de 1.250 semanas cotizadas, el que sea más favorable, y en ambos casos, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, certificado por el DANE.

La H. Sala de Casación de manera pacífica y reiterada ha dispuesto las reglas para determinar el IBL. En sentencia CSJ SL10138-2015, se reiteró:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.»*

*Como se dijo en líneas anteriores, la anterior regla de liquidación no se aplica para quienes al 1º de abril de 1994 les faltara menos de 10 años para adquirir el derecho, pues, según el inciso 3º de la Ley 100 de 1993, que establece la excepción a dicha regla, el IBL de estas personas será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado con la variación del índice de precios al consumidor.*

*De suerte que, en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1º de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y*

*quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

### 3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende la reliquidación de su mesada pensional conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100, según sea más favorable a sus intereses.

Pues bien. Se advierte que mediante Resolución No. 001952 de 2004 el ISS -hoy Colpensiones- reconoció al demandante la prestación económica de pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 2003 en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Obtuvo como IBL la suma de \$1.150.909 y aplicó una tasa de reemplazo del 85%. Posteriormente, el 10 de mayo de 2016 el actor elevó solicitud a Colpensiones pretendiendo la reliquidación de su mesada pensional con el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral o de los últimos 10 años aplicando aquel que le resulte más favorable. Solicitud que fue resuelta mediante Resolución GNR 219766 del 27 de julio de 2016 en la cual la entidad accede a la solicitud del actor modificando la tasa de reemplazo al 90%, reajustando la mesada pensional en un valor de \$1.649.155 a partir del 10 de mayo de 2013, pues las mesadas anteriores consideró que se encontraban prescritas.

De lo dispuesto en la norma en cita, y con base en la posición reiterada por parte de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se colige que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez del demandante debe ser obtenido con base en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, el actor contaba con 50 años de edad, 7 meses y 1 día; es decir, y le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión por ser beneficiario del régimen de transición, en aplicación del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

En tal sentido, procede el Despacho a realizar las operaciones aritméticas a fin de establecer el IBL sobre el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta al actor para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado con la variación del índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reiteradamente citado.

K.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

Así, tal y como lo indicó el juez de instancia, es necesario deflactar el valor de la mesada pensional a partir de lo establecido por la entidad en el acto administrativo mediante el cual realizó el reajuste de la mesada a partir del 10 de mayo de 2013, y reconoció una mesada pensional a partir del año 2014 de \$1.681.149, a fin de hallar el valor de la mesada para el año de causación del derecho pensional, esto es, 200, dado que su reconocimiento se realiza a partir del año 2013; concluyendo que la mesada para dicha anualidad con base en el IPC, asciende a la suma de \$1.053.034, como se describe a continuación:

Año	IPC	Valor reconocido
2003	6,49%	\$ 1.053.034
2004	5,50%	\$ 1.121.376
2005	4,85%	\$ 1.183.052
2006	4,48%	\$ 1.240.430
2007	5,69%	\$ 1.296.001
2008	7,67%	\$ 1.369.744
2009	2,00%	\$ 1.474.803
2010	3,17%	\$ 1.504.299
2011	3,73%	\$ 1.551.985
2012	2,44%	\$ 1.609.874
2013	1,94%	\$ 1.649.155
2014	3,66%	\$ 1.681.149
2015	6,77%	\$ 1.742.679
2016	5,75%	\$ 1.860.658

En ese orden, el IBL obtenido por el Despacho respecto al tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional, esto es 3.434 días; arroja una mesada de \$899.425,83 para el año 2003, cifra a la cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 90%, sobre la cual no existe discusión, según las 1.559 semanas cotizadas por ser beneficiario del régimen de transición; se obtiene una mesada pensional de \$809.483,24, inferior a la reconocida por la entidad, que fue por valor de \$1.053.034 para el año 2003, conforme con la deflactación efectuada, existiendo una diferencia en perjuicio del demandante de \$243.550,76 (Anexo 1).

TOTAL DIAS	3434
TOTAL SEMANAS	490,57

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 899.425,83
SEMANAS COTIZADAS	491
PENSION A RECONOCER	\$ 809.483,24
PORCENTAJE APLICADO	90%
PENSION RECONOCIDA	1.053.034
DIFERENCIA	-\$ 243.550,76

A su vez, se realizó el cálculo respecto de todo el tiempo cotizado por el actor en su vida laboral, obteniendo un IBL de \$1.156.104,17, para el año 2003, cifra a la cual se le aplicó igualmente la tasa de reemplazo del 90%; obteniendo una primera mesada pensional de \$1.040.493,76, inferior a la reconocida por Colpensiones, con una diferencia en contra del actor de -\$12.540. (Anexo 2).

TOTAL DIAS	10919
TOTAL SEMANAS	1559,86

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.156.104,17
SEMANAS COTIZADAS	1.560
PENSION A RECONOCER	\$ 1.040.493,76
PORCENTAJE APLICADO	90%
PENSION RECONOCIDA	1.053.034
DIFERENCIA	-\$ 12.540,24

Incluso, si en gracia de discusión se acudiera al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la regla general para el cálculo del IBL de las pensiones previstas en la Ley 100, norma que prevé que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez será obtenido con el promedio de los salarios sobre los que cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, -dada su liquidación previa con el promedio de toda la vida-; el valor de la mesada para el año 2003 continúa siendo inferior al reconocido por la entidad luego del reajuste efectuado, al arrojar un IBL de \$945.083,23 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, resulta un valor de \$850.574,91 con una diferencia de -\$ 202.459,09 en desfavor del actor respecto de la reconocida por valor de \$1.053.034, a todas luces inferior a sus intereses. (Anexo 3).

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 945.083,23
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 850.574,91
PORCENTAJE APLICADO	90%
PENSION RECONOCIDA	1.053.034
DIFERENCIA	-\$ 202.459,09

Corolario de todo lo expuesto, este despacho encuentra razón en que prospere la excepción de “Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez” declarada por el juez de instancia, pues se concluye sin lugar a dudas que la mesada reajustada por la entidad es superior y más favorable a los intereses del demandante, por lo cual se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.



Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín dentro del proceso promovido por FABIO ZEA LOZANO GRATEROL en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: RECONOCER** personería para representar judicialmente como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada titulada JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA, portadora de la tarjeta profesional 173.191 del C.S. de la J, de acuerdo con los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

K.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Correos:

[j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[edilmahtorres@gmail.com](mailto:edilmahtorres@gmail.com);

[consultas@lawyersinternational.co](mailto:consultas@lawyersinternational.co);

[abacomedellin@gmail.com](mailto:abacomedellin@gmail.com);

[notificaciones@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones@colpensiones.gov.co);

[vanessag0810@gmail.com](mailto:vanessag0810@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Laboral 25**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235c63f165dd6ca8c93e756a3ef9cb7b078a7d015c42ddb6e416**  
**2 be7f20fe242**

Documento generado en 31/08/2021 11:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

K.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia